

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINSITERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINSITERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, - 5 OCT. 2008

VISTO: lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 18.131 de 18 de mayo de 2007 y por los artículos 63 y 68 de la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

RESULTANDO: I) que por aplicación de las referidas normas están incorporados al Seguro Nacional de Salud los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social en las condiciones de los artículos 186 y 187 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y los jubilados que se desempeñaron como no dependientes en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, en ambos casos con jubilaciones vigentes con anterioridad al 1º de enero de 2008;

II) que las condiciones para considerarlos usuarios del Seguro Nacional de Salud exigen para los jubilados como dependientes que sus ingresos totales no superen en la actualidad la suma de \$ 5.554,42 en tanto que para los jubilados como no dependientes el monto de su jubilación así como el promedio de ingresos de los integrantes de su hogar no debe superar el monto equivalente a 2,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC);

III) que, en la actualidad, los usuarios del Seguro Nacional de Salud referidos pierden esa condición cuando se produce alguna de las variaciones en las condiciones de derecho una vez otorgada la prestación;

CONSIDERANDO: I) que al no existir pérdida de derechos en los casos de jubilados posteriores al 1º de enero de 2008 que ya eran usuarios del Seguro Nacional de Salud por su actividad se configura una situación de inequidad dentro del colectivo de jubilados amparados;

II) que el acceso a la prestación debe resolverse por la vía de apreciar las condiciones del derecho cuando éste se configura aún cuando esas condiciones varíen en el futuro;

III) que igualmente se debe atender la situación de aquellos que perdieron su derecho a partir de la vigencia del nuevo sistema (1º de enero de 2008), permitiendo su reincorporación si así lo desearan;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- La apreciación de las condiciones del derecho para incluir a los jubilados anteriores al 1º de enero de 2008, con actividades amparadas al Banco de Previsión Social, como usuarios del Seguro Nacional de Salud se efectuará solamente en el momento en que los mismos se registren en una de las entidades prestadoras de servicios de salud que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud no perdiéndose la calidad de usuarios si las condiciones varían en el futuro.

Artículo 2º.- Los usuarios que perdieron su derecho en el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y la fecha de vigencia de este decreto podrán asimismo recuperarlo registrándose en la misma entidad prestadora de servicios de la que eran afiliados dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.


Dr. TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República






